

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003011-2005-01810-00

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2021**

Verificado el anterior informe secretaria y de la revisión de las presentes diligencias se verifica, que:

En anterior escrito, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita *aclarar el auto de fecha 10 de diciembre de 2019 donde dice por secretaría procédase a notificar los autos de fecha 30 de abril 2019*, refiriendo, que no es procedente el requerimiento de proceder con la notificación de la accionada María del Carmen López Pérez, así como el emplazamiento de quienes ostenten créditos a favor y en contra de la aquí deudora, dado que dichos actos procesales ya se encuentran finiquitados dentro de las diligencias.

Al respecto se ha de indicar, que la demanda principal fue incoada por el señor Carlos Ignacio Bolaños, en contra de la accionada Carmen López Pérez, en dicho proceso la demanda fue notificada y se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia de 25 de mayo de 2007, ahora bien, las demandas acumuladas que fueran instauradas por el doctor Gilberto Gómez Sierra, fueron libradas las órdenes de pago mediante autos de 29 de noviembre de 2010, lo que indica y tal como en las referidas providencias fue insertado, la convocada fue notificada por estado de los mentados proveídos; sin que hubiese ejercido su derecho de contradicción y/o defensa.

En cuanto a la notificación realizada mediante emplazamiento a todos los acreedores que hubieren tenido créditos de ejecución en contra de la deudora, a fin de que comparecieran a hacerlos valer mediante acumulación de demandas, se tiene que a folio 14 de la encuadernación obra la página de periódico en donde se verifica el emplazamiento realizado a los mentados acreedores.

De conformidad con lo anterior, y dado que mediante auto de 30 de abril de 2019, notificado por estado de 11 de diciembre de la misma anualidad se requirió a la parte actora con el fin de realizar los trámites de notificación de la parte ejecutada, así como de los acreedores sin que fuera necesario hacerlo, se deberá

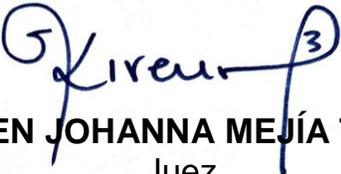
dejar sin valor y efecto dicha providencia, y en su defecto se deberá proceder a proferir la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

En mérito de los resuelto, el Juzgado,

### **RESUEVE**

**PRIMERO:** Dejar sin valor y efecto la providencia de 30 de abril de 2019, notificada por estado No. 124 del 11 de diciembre de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez  
-3-

JCDG

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

---

**RADICADO: 110014003011-2005-01810-00**

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2021**

En este proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía, propuesto por Gilberto Gómez Sierra contra María del Carmen López Pérez, se procede a decidir si es procedente la orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago acumulado a favor de Gilberto Gómez Sierra y en contra de la ejecutada María del Carmen López Pérez, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital, e intereses moratorios legales, sobre el valor del capital insoluto.

2. La ejecutada se notificó por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 540 Código de Procedimiento Civil, hoy precepto 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

**CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuando a las obligaciones cobradas en el pagaré No. 3922, otorgado por Henry Bernal Nieto, quien endosó en propiedad en favor de Gilberto Gómez Sierra, por \$924.000,ºº, por concepto de capital, exigible el 7 de mayo de 2008, sin que se haya fijado la tasa de interés moratorio.

El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2º artículo 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa,

clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de los créditos, a partir de la exigibilidad de los mismos.

4. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE.**

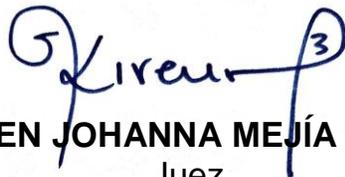
**PRIMERO. Seguir** adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. Practicar** liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO. Condenar** en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$47.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

Juez

-3-

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003011-2005-01810-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

En este proceso ejecutivo acumulado de mínima cuantía, propuesto por Gilberto Gómez Sierra contra María del Carmen López Pérez, se procede a decidir si es procedente la orden de seguir adelante la ejecución.

**ANTECEDENTES.**

1. Mediante providencia de 29 de noviembre de 2010, se libró mandamiento de pago acumulado a favor de Gilberto Gómez Sierra y en contra de la ejecutada María del Carmen López Pérez, por las sumas de dinero allí determinadas, correspondientes al capital, e intereses moratorios legales, sobre el valor del capital insoluto.

2. La ejecutada se notificó por estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 540 Código de Procedimiento Civil, hoy precepto 306 del Código General del Proceso, sin que dentro del término legal hubiere contestado, ni formulado excepciones de mérito u otro mecanismo de defensa.

**CONSIDERACIONES**

1. Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite atinentes a la capacidad para ser parte y comparecer al proceso, demanda en forma y competencia del Juzgado, se encuentran acreditados y no se observa causal de nulidad que afecte la actuación adelantada.

2. En cuando a las obligaciones cobradas en el pagaré No. 3921, otorgado por Henry Bernal Nieto, quien endosó en propiedad en favor de Gilberto Gómez Sierra, por \$924.000,00, por concepto de capital, exigible el 7 de noviembre de 2006, sin que se haya fijado la tasa de interés moratorio.

El citado título cumple con los requisitos contemplados en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, y ante el incumplimiento en el pago de la suma de dinero allí descrita, según afirmación efectuada en la demanda, de acuerdo con el numeral 2° artículo 780 *Ibídem*, es viable el ejercicio de la acción cambiaria, y al tenor del precepto 782 *Ibídem*, es procedente el cobro del crédito, los intereses y gastos de cobranza.

3. Teniendo en cuenta el referido título valor, se deduce que se cumplen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para la procedencia de la ejecución, toda vez que se está exigiendo el pago de una obligación expresa,

clara y exigible que consta en documentos provenientes del deudor demandado, quien se obligó en la cancelación del crédito.

Así mismo se verifica, que no se desvirtuó la información de que el deudor incurrió en mora en el pago de los créditos, a partir de la exigibilidad de los mismos.

4. Así las cosas, debido a que la ejecutada no propuso excepciones, procede aplicar lo señalado en el artículo 440 del Código General del Proceso, en el sentido de ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE.**

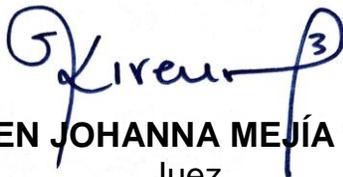
**PRIMERO. Seguir** adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO. Practicar** liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. Ordenar** el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

**CUARTO. Condenar** en costas a la demandada. Liquídense por secretaría, incluyéndose por concepto de agencias en derecho la suma de \$47.000,00.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**

Juez

-3-

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2015-01394-00

Bogotá D.C., 22-jun-2021

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* designado mediante proveído de 5 de julio de 2019, no concurrió a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado **Darío Torres Pulido**, portador de la tarjeta profesional N° 137.404 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico [dtpjuridico@hotmail.com](mailto:dtpjuridico@hotmail.com), con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Requerir a la abogada **Janneth Quijano Morant**, quien fuera designada con anterioridad, para que en el término de tres (3) días, explique las razones para no aceptar la designación y asumir la representación judicial de la emplazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' at the start and a circled '3' at the end.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

JCDG

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y  
CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2016-01324-00

**Bogotá D.C., 22 de junio de 2021**

Obra en autos la anterior certificación emitida por la empresa de correo postal, en cumplimiento a lo requerido en el inciso final del auto de 29 de marzo de 2019.

Teniendo en cuenta que el *curador ad litem* designado mediante proveído de 29 de marzo de 2019, no concurrió a recibir notificación del auto que libró mandamiento de pago, se le releva del cargo y en su lugar se designa al abogado **Brandon Nicolás Díaz Silva**, portadora de la tarjeta profesional N° 295.611 del C.S.J., quien ejerce actualmente la profesión.

Comuníquese la designación al correo electrónico [nicolasdiaz81@gmail.com](mailto:nicolasdiaz81@gmail.com), con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

Se requiere al abogado **Ricardo Huertas Buitrago**, quien fuera designada con anterioridad, para que en el término de tres (3) días, explique las razones para no aceptar la designación y asumir la representación judicial de la emplazada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '3' at the end of the signature.

**KAREN JOHANNA MEJÍA TORO**  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y DOS (62) CIVIL MUNICIPAL Y/O CUARENTA Y CUATRO (44) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

---

RADICADO: 110014003062-2019-01198-00

Bogotá D.C., 22 de junio de 2021

En uso de las facultades que el artículo 42 del Código General del Proceso el cual le concede al juzgador la búsqueda de la justicia y la verdad, y como quiera que se evidencia que existen causales de inadmisión y dado que el despacho advirtió dichas tales anomalías, **en el término de la ejecutoria del presente proveído so pena de rechazo**, se deberán subsanar las siguientes falencias:

**1. Adecuar** en debida forma la demanda, dado, que en ella así como en la subsanación no es clara la acción que desea incoar, nótese que se relacionan dos tipos de acciones disimiles entre sí, por un lado se hace alusión a la obligación de hacer, regulada en el artículo 433 del Código General del Proceso, y de otra parte la obligación de suscribir documento estatuida en el precepto 434 *ibidem*.

De acuerdo con lo anterior, y dependiendo la acción que pretende iniciar, deberá integrar la demanda en debida forma en un solo escrito, adecuando los hechos y pretensiones en relación con la normatividad a la cual se acoge.

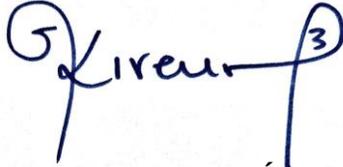
De igual manera, y en caso de adelantarse el juicio ejecutivo de suscribir documento, prescrito en el mandato 434 del Código General del Proceso, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la parte final del primer inciso de la norma en comento, esto es, aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado, o en su defecto por el juez.

En cuanto a la solicitud de amparo por pobreza formulada por el demandado en el escrito que precede, de esta se decidirá una vez se proceda a dar cumplimiento por el ejecutante a lo dispuesto en la presente providencia.

En lo pertinente dar cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual estatuye, que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares*

previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Karen', with a circled '5' on the left and a circled '3' on the right.

KAREN JOHANNA MEJÍA TORO

Juez